



“2012, Año del XL, Aniversario del Municipio Libre en Baja California Sur”
“2012, Año de la Lectura en el Estado de Baja California Sur”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos diputados, Santos Rivas García, Arturo Torres Ledesma, Guadalupe Olay Davis, Edith Aguilar Villavicencio, Alberto Treviño Angulo, Jesús Salvador Ojeda Verdugo, Carlos Castro Ceseña, Juan Domingo Carballo Ruiz, Sandra Luz Elizarrarás Cardoso y Gil Cueva Tabardillo, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política y el 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta soberanía popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su constitución formal como Poder público en el año de 1975, hasta el día de hoy, el Congreso del Estado se ha otorgado a sí mismo tres ordenamientos jurídicos que en diferentes modos y en distintas etapas han regulado su organización y funcionamiento.

La primera de ellas, fue la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto numero 16, de fecha 2 de julio del año de 1975.

La segunda, la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur, fue expedida durante el ejercicio de la II Legislatura, mediante decreto número 114, de fecha 20 de Octubre de 1978.

La tercera y actual Ley, la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, fue producto del trabajo realizado en la VI Legislatura, siendo promulgada y publicada el 10 de Diciembre de 1990.

Hoy, después de casi veintidós años de vigencia, nuestra Ley Reglamentaria ha sido modificada por 30 decretos de reformas, que han impactado en varios de sus artículos. Sin embargo, con frecuencia se afirma que los esfuerzos desplegados han resultado insuficientes.

Esta circunstancia ha propiciado, sobre todo en la última década, que cada vez se plantee con mayor insistencia la necesidad de que este Congreso del Estado pueda contar con un nuevo ordenamiento, que bajo características de modernidad y actualización, y a la luz de la evolución legislativa del país, responda a las necesidades propias del parlamento sudcaliforniano.

En esta perspectiva, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, ha establecido como una prioridad central, el poder generar los acuerdos



necesarios entre las diferentes fracciones parlamentarias y las fuerzas políticas aquí representadas, para avanzar hacia la consolidación de ese objetivo.

Para ello, y atendiendo el principio de jerarquía de leyes, se procedió a realizar una revisión a las disposiciones constitucionales relativas al Poder Legislativo, de lo cual se deriva que como primer momento, resulta necesario impulsar algunas reformas a la Norma Fundamental de la entidad, antes de proceder a la construcción de la nueva Ley Orgánica del Congreso, en cuyo objetivo coincidimos quienes integramos esta Junta de Gobierno y Coordinación Política.

En esta lógica, se propone modificar diez artículos, entre los que destaca la relativa a otorgarle a la nueva Ley del Poder Legislativo, el carácter de orgánica y ya no de reglamentaria.

Ciertamente, las leyes orgánicas y las leyes reglamentarias, se ubican dentro de las leyes ordinarias o secundarias, pero también es cierto que su naturaleza es específica, por lo que existe amplio consenso en la doctrina de que las leyes orgánicas son aquellas que determinan el funcionamiento y la organización de un órgano del estado, preponderantemente, los poderes públicos, ya sean en el ámbito federal o local, mientras que las leyes reglamentarias son las que desarrollan simple y sencillamente un precepto constitucional.

En el contexto nacional, tanto en el Congreso de la Unión, como en los Poderes legislativos locales, la denominación de las leyes que regulan su organización y funcionamiento tiene la categoría de leyes orgánicas, sólo en el caso de Baja California Sur se ha mantenido la denominación de Ley Reglamentaria.

Es por ello que el cambio que se propone impacta en los artículos 58 y 64, fracción IV, en los que se sustituye el término Ley Reglamentaria por el de Ley Orgánica. Con esto, se fija la base constitucional para que la ley del Congreso tenga la categoría de ley orgánica.



También se propone reformar la fracción II del artículo 64 para establecer en forma expresa que el Congreso tiene facultad para expedir leyes orgánicas, además de leyes reglamentarias.

Asimismo, se plantea reformar el primer párrafo de la fracción XXI del artículo 64, que se refiere a la facultad del Congreso de elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, eliminando los vocablos "soberana y discrecionalmente". De igual forma, en el mismo párrafo, pero en el supuesto relativo al procedimiento de reelección o no reelección de los Magistrados, se propone eliminar la palabra "soberanamente".

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento al Resolutivo Cuarto, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional numero 11/2011, que declaró la invalidez de dichas porciones normativas.

Para el artículo 65, que se refiere a la atribución del Congreso de elegir a una Diputación Permanente el día de la clausura del periodo ordinario, se proponen los siguientes cambios:

- a) Sustituir la expresión "periodo de sesiones ordinarias por el de "periodo ordinario de sesiones" por ser éste más adecuado a la práctica parlamentaria.
- b) Se establece que la votación para la elección de la Diputación Permanente deberá ser mediante votación por cédula, en lugar de la expresión "por escrutinio secreto".
- c) Se sugiere una nueva redacción para definir la temporalidad de la Diputación Permanente, al establecerse que funcionará "durante el receso ocurrido entre los periodos ordinarios de sesiones", en lugar de "el tiempo intermedio entre los periodos de sesiones ordinarias".



Finalmente, se proponen diversas reformas a las fracciones III, IV, V y X del artículo 66, que se refiere a las facultades de la Diputación Permanente.

En el caso de la fracción III, se plantea eliminar los términos “primera junta preparatoria” y “nuevo Congreso del Estado” para sustituirlos por “sesión de instalación” y “nueva legislatura”, respectivamente, ya que son más acordes a la doctrina parlamentaria.

Por lo que ve a la fracción IV, la intención es actualizar la hipótesis normativa vigente, ya que la facultad que contiene se refiere a la Contaduría Mayor de Hacienda y no al Órgano de Fiscalización Superior, que es la denominación constitucional y legal que al día de hoy se encuentra establecida.

Para la fracción V se sugieren algunos cambios con la idea de hacer más clara la redacción, particularmente, señalar que la Diputación Permanente, además de recibir iniciativas de ley, podrá recibir iniciativas de decreto, además de que se sustituye el término “proposiciones” por el de “acuerdos económicos”, los cuales deberán turnarse a la comisión o comisiones correspondientes.

Por último, en la fracción X se propone que la Diputación Permanente no solo tenga las facultades que expresamente le señala la Constitución, sino además todas aquellas que se encuentren determinadas en alguna o algunas de las leyes ordinarias que integran el orden normativo de Baja California Sur.

En lo que hace a las propuestas de reformas al Artículo 72 y 111, la presente iniciativa plantea solamente la actualización de los términos relativos a la Diputación Permanente y al Órgano de Fiscalización Superior, con lo cual se cumple el propósito de adecuarla al contenido de los demás preceptos constitucionales en la materia.

Finalmente, en el Artículo Transitorio, se propone que la entrada en vigor de esta reforma sea a partir del día 01 de abril del año 2013, en virtud de que con posterioridad a la presente reforma constitucional, deberá adecuarse la



legislación secundaria, dentro de las cuales se comprende una nueva Ley Orgánica del Congreso del Estado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN V, 56, 57, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, 58, 61, 64 FRACCIONES II, IV Y XXI, 65, 66 FRACCIONES III, IV, V Y X, 72, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO Y 111, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 28, fracción V, 56, 57, párrafo primero y fracción I, 58, 61, 64 fracciones II, IV y XXI, 65, 66 fracciones III, IV, V y X, 72, párrafo segundo y tercero y 111, y se **ADICIONA** un segundo párrafo al Artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 28.-

I a la IV.-

V.- Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia y en la Ley **Orgánica** del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur;

VI a la VII.-



Artículo 56.- La Sede del Congreso será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur y podrá cambiarla provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificándolo a los otros dos poderes.

Artículo 57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

I.- El Gobernador del Estado.

II a V.....

Artículo 58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 61.- El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de Convocatoria a período extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 64.-

I.-

II.- Expedir Leyes Orgánicas y Reglamentarias, así como ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.

III.-



IV.- Expedir la Ley Orgánica que organice su estructura y su funcionamiento interno, la cual no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia, así como expedir la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.

V a XX.-

XXI.- Resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos.

.

.

XXII a XLIX.-

Artículo 65.- El día de la clausura del período **ordinario** de sesiones, el Congreso del Estado elegirá **mediante votación por cédula y** por mayoría de votos, una diputación permanente compuesta de tres miembros, **que funcionará durante el receso ocurrido entre los periodos ordinarios de sesiones.** El primero de los nombrados será el Presidente, **el segundo el Primer Secretario y el Tercero el Segundo Secretario.**

Asimismo, se elegirán cinco suplentes, los cuales cubrirán las ausencias de los propietarios, conforme sean requeridos en el orden en que fueron electos.

Artículo 66.-

I y II.-



III.- Constituirse en Comisión Instaladora de la nueva Legislatura e instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado.

IV.- Nombrar interinamente a los empleados del Órgano de Fiscalización Superior.

V.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el periodo de receso, las Iniciativas de Ley y de decreto, así como los acuerdos económicos que le dirijan, turnándolas para dictamen a la comisión o comisiones correspondientes.

VI a IX.-

X.- Las demás que le confieran expresamente esta Constitución y las leyes.

Artículo 72.-

Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la **Diputación** Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la **Diputación** Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.



Artículo 111.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por **el Órgano de Fiscalización Superior**, que dependerá exclusivamente del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de abril del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz Baja California Sur, a los veintinueve días del mes de Noviembre de dos mil doce.

A T E N T A M E N T E

JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

**DIP. GIL CUEVA TABARDILLO.
PRESIDENTE**

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.

DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA.

DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARÁS CARDOSO



DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.

DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA.

DIP. ARTURO TORRES LEDESMA.

DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO.

DIP. JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA.